

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Maribel Fernández Sánchez
Convocados	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00659 00
Providencia	Resuelve solicitud, ordena oficiar

Mediante memorial del 13 de junio de 2022, la deudora MARIBEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ presenta “*impugnación del fracaso del proceso de negociación de deudas y la admisión o no de la apertura del proceso de liquidación*”

Señala que durante la etapa de votación de la audiencia celebrada el 6 de junio de 2022, se obtuvo un 51,21% de votos positivos y un 48,79% de votos negativos, pero la conciliadora decretó el fracaso de la negociación ya que su propuesta final consistía en pagar cuotas mensuales de \$600.000 por un término de 11 años, y según la conciliadora, a la luz del numeral 10 del artículo 553 del C.G.P., los acuerdos de más de 5 años deben ser aprobados por el 60% de los acreedores.

Pasa a señalar que dentro de sus 11 acreedores existe una deuda de \$12.000.000 pactada inicialmente a 10 años, y que dentro del proceso de asesoría en ningún momento fue objeto de estudio la duración o término inicial de las deudas. En ese sentido considera que dado lo expresado en dicha norma el resultado de la votación le aplicaba para que el acuerdo fuera exitoso.

Dice el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P:

*“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, **salvo** que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos **o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.**”* (subrayas nuestras).

Dicha norma contiene dos salvedades, las cuales están formuladas de forma alternativa (conjunción disyuntiva “o”), por lo que efectivamente si el deudor tiene una obligación que fue pactada por un término superior a cinco (5) años, bien puede preverse un acuerdo para la atención del pasivo en un plazo superior. En esta hipótesis basta que el acuerdo sea “*aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda*” (art. 553-2 ib.)

Ello naturalmente implica verificar si dentro de las obligaciones del deudor hay alguna que haya sido pactada en un término superior a cinco años. En el caso concreto, del Despacho encuentra lo siguiente:

Señala la señora FERNÁNDEZ que existe una deuda por \$12.000.000, pero sin especificar claramente cuál. Entiende el Despacho que hace alusión a la deuda por \$12.640.000 a favor de MARIA BERTA SÁNCHEZ JURADO, por ser el monto más aproximado.

Sobre el plazo de dicha obligación, la deudora no se pronunció, siendo precisamente uno de los requisitos de la solicitud indicar “la fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”:

Acreedor	María Bertha Sánchez de Jurado
Clase de crédito	Quinta Quirografario
Naturaleza del crédito	Crédito de libre inversión (prestamos varios)
Capital	\$12.640.000
Intereses adeudados	No aplica
Días de mora	Desde el 20 de abril de 2010
Nombre de los codeudores	No aplica
Dirección de notificación del acreedor	Calle 50A #16A - 85 Piso 2 Apto 201, Medellín
Teléfonos	604 592 0287 – 310 653 9273

En cuanto al documento en que consta la obligación (también requisito de la solicitud), se anexó una letra de cambio suscrita el **5 de abril de 2022** por la señora MARIBEL FERNÁNDEZ en favor de MARIA BERTHA SÁNCHEZ por el referido valor, a la cual se dejó en blanco el espacio referente al vencimiento de la obligación.

Es claro que de la documentación aportada no es posible desprender el plazo de dicha acreencia.

Ahora, si bien la operadora de insolvencia pudo incurrir en una omisión u olvido en ese sentido – verificar el plazo de las obligaciones -, no fue ella sola. Todo el trámite se adelantó sin que la deudora ni los acreedores se pronunciaran al respecto.

Debe recordarse i) que el centro de conciliación o el operador de insolvencia NO puede ser el abogado del deudor o lo acreedores y ii) que es obligación del deudor interesado suministrar información completa, actualizada, precisa y veraz (art. 539 parag. primero ib.)

Por otra parte, asumiendo que el acta que declara fracasado el acuerdo es susceptible del recurso de reposición, en la medida que el operador tiene facultades jurisdiccionales y toma decisiones vinculantes, la deudora no presentó la impugnación frente a dicha determinación en la misma audiencia (art. 318 inc. 3° ib.).

En conclusión, se NIEGA la solicitud elevada por la deudora. No obstante, se OFICIARÁ a la operadora de insolvencia DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d69c39af3a09c9c26927f90772c56665332bdd3b128aacce42a7807974275e6**

Documento generado en 22/06/2022 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>